



julio-diciembre 2019

Recibido: 12-5-2019

Aceptado: 20-10-2019

REINSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN VENEZUELA

Autor (a) Gerardo Gascón Domínguez ¹⁽¹⁾ Mariana Francisco Breña ⁽²⁾

Dirección electrónica: gerardo_gascon@hotmail.com

Adscripción: Universidad de Carabobo

Resumen: Las ideas centrales de esta disertación, tienen su origen en un trabajo de mayor extensión que constituyó parte de un trabajo especial de grado del autor principal sobre igualdad constitucional; sin embargo, en esta producción, se despliegan desde la perspectiva de los objetivos de sostenibilidad del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. En tal agenda, se considera la importancia de contar con instituciones sólidas que garanticen la justicia y la paz social, ello por cuanto instituciones débiles conducen a un arraigo de la ilegalidad y, por ende, de la desconfianza ciudadana en el sistema de administración de justicia. En el presente trabajo, se exponen las razones que soportan la necesidad de reinstitucionalizar el sistema de justicia y algunas propuestas para ello. La investigación se enmarca en una modalidad de tipo bibliográfico- documental, desarrollando especialmente un estudio de carácter descriptivo, a través de la técnica de análisis de contenido.

Palabras Claves: Reinstitucionalización judicial, sistema de justicia, justicia transicional, poder judicial.

¹ ⁽¹⁾ Msc en Derecho del Trabajo (UC). Esp. en Derecho Procesal (UCAB). Abogado (UC). Docente UC. Valencia, Venezuela. ORCID 0000-0002-4202-2553 ⁽²⁾ Mariana Francisco Breña Abogado. Docente UJAP. Valencia, Venezuela. ORCID 0000-0001-5121-471X

RE-INSTITUTIONALIZATION OF THE VENEZUELAN JUSTICE SYSTEM

Abstract: The central ideas of this dissertation have their origin in a longer work that was part of a special degree work by the main author regarding constitutional equality; however, in this project, they are deployed from the perspective of the sustainability objectives of the United Nations Development Program. On this agenda, the importance of having solid institutions that guarantee justice and social peace is considered, because weak institutions lead to a root of illegality and therefore, citizen distrust in the system of justice administration. In this paper, the reasons that support the need to re-institutionalize the justice system and some proposals for it are discussed. The research is structured in a bibliographic-documentary type modality, especially developing a descriptive study, through the technique of content analysis.

Keywords: Judicial re-institutionalization, the justice system, transitional justice, judiciary.

Introducción

Rivera Morales (2011), afirma que ningún estamento de derechos serviría, si no se garantiza judicialmente su efectividad, por lo que la norma constitucional reconoce a todos los ciudadanos, sin excepción alguna, acceso a los órganos que conforman la administración de justicia para hacer demandar la tutela de sus intereses. Es claro que acceder a la justicia no tiene que ver con que se debe dar la razón a quien acuda en tutela de su interés, se relaciona con la posibilidad real de poder postular pretensiones ante los órganos jurisdiccionales, quienes, además, están obligados a dar respuesta y de forma breve, para garantizar no solo la efectiva tutela judicial, sino también el principio de celeridad procesal. Por ello, el profesor Ortiz- Ortiz (2004), aduce que tutelar un interés, implica “conocer, tramitar y decidir

conforme a las reglas de Derecho y los sentimientos de justicia que priman en el ordenamiento jurídico” (p 32).

Advierte Rivera Morales (2011) que el acceso a la justicia es uno de los derechos humanos más importantes en un sistema que propugna como uno de sus fines supremos la igualdad, para lo cual no basta tal reconocimiento, sino que deben proporcionarse los medios legales para que éstos puedan ser ejercidos.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), estableció una serie de objetivos mundiales que procuran entre otras cosas, que para el año 2030 todas las personas tengan garantizadas paz y prosperidad; destacando la importante necesidad del esfuerzo colectivo y transdisciplinario para su consecución.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), constituyen una agenda global urgente, para transitar por una senda razonablemente mejor. Específicamente, el objetivo número 16 se denomina: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas; según el cual, “sin paz, estabilidad, derechos humanos y gobernabilidad efectiva basada en el Estado de derecho, no es posible alcanzar el desarrollo sostenible” (PNUD, 2015).

Ortiz- Ortiz (2004) plantea que la eficacia y efectividad del Derecho, están inmersos en el valor justicia, por eso las formas procesales no pueden dejar a un lado el propósito axiológico. “No hay justicia si se desconoce el Derecho objetivo vigente, pero el Derecho objetivo vigente carece de sentido si no es esencialmente justo” (p. 87). También al referirse a la justicia, Rodríguez Berrizbeitia (2014) habla de “...tratar de consolidar en una sociedad valores morales que no vienen determinados por el legislador” (p. 27). Si una norma no es justa o no garantiza la igualdad de trato hacia los involucrados, deforma la esencia misma del sistema y, por tanto, su aplicación debe ser excluida (bien para el caso específico, o de forma permanente según sea el caso).

Duque (2017), al hablar de constitucionalismo autoritario, para referirse a los Estados de baja intensidad democrática, explica que, aun habiendo una constitución de contenido democrático, ésta no se cumple y no limita el ejercicio del poder; mencionando la ausencia de independencia del poder judicial como una de sus características, pues se usan fachadas que den apariencia de legalidad, que disimulen la prevalencia de la ideología política reinante y el colaboracionismo institucional.

Subordinación y falta de autonomía del poder judicial

La función jurisdiccional, esencial en cualquier Estado, puede sufrir desviaciones cuando una ideología política se impone a la justicia. Es precisamente el caso venezolano, que contraviniendo la independencia que deben tener los funcionarios y la autonomía que debe existir entre los órganos del poder público, se observan abiertas manifestaciones de afección a la tendencia política gobernante, en múltiples ejemplos.

Tal proceder, ilegítimo, inconstitucional e ilegal, no es una apreciación infundada, sino que encuentra asidero en las actuaciones que de seguidas se reseñarán, solo a título enunciativo, a manera de ejemplo, sin pretender siquiera ser exhaustivo en ello, donde resulta palmaria la subordinación del poder judicial al ejecutivo y cuando menos, una idolatría y culto a la persona del fallecido ex presidente.

En el discurso de orden, en la apertura del año judicial 2014, la Magistrada Deyanira Nieves de la Sala de Casación Penal (SCP), utilizó las expresiones que de seguidas se citan: “Hugo Rafael Chávez Frías, el más importante líder de nuestra historia contemporánea, nos señaló el camino que de manera inexorable estábamos destinados a recorrer hasta llegar a concretar el rescate de la patria” (p. 2). En el mismo discurso, hace referencia a lo que calificó como una

“avasallante victoria revolucionaria... OMISSIS [del] comandante Hugo Rafael Chávez Frías” (p. 9), del mismo modo cita en su discurso alocuciones presidenciales, empleando otras demostraciones, como “nuestro amado Hugo Rafael Chávez Frías” (p. 21), para apuntar a que la política, según sus palabras, trastoca positivamente el poder judicial, lo cual consolida la república bolivariana socialista.

Por su parte, en las palabras de apertura del año judicial 2015, la entonces presidenta del TSJ y Magistrada de la Sala Constitucional, Gladys Gutiérrez, expuso loas al “ingenio creador del Presidente Hugo Chávez” (p. 16) destacando además su regocijo por cuanto el acto solemne de apertura de actividades de ese período, correspondió con la fecha en la que años atrás, el finado ex presidente, a quien ella llama “Comandante” (p. 17), prestó juramento y asumió la presidencia.

Del mismo modo, el Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, en su discurso de orden en el acto de apertura de las actividades judiciales 2017, se refirió a la sociedad venezolana como “el glorioso Pueblo de Bolívar y Hugo Chávez” (p. 2). Además de cuestionar en su disertación el hecho que otrora, se hubieren intentado recursos tendentes a obstaculizar la iniciativa que perseguía el cambio de constitución promovido por “el Comandante Chávez” (p. 3); también explicita: “...el Poder Popular, irrefutablemente es parte esencial del legado del Presidente Chávez, es, al mismo tiempo, sólida garantía para la realización del Plan de la Patria” (p. 12).

Las demostraciones de devoción y admiración a quien en vida fuera el primer mandatario nacional, no provienen solo de los jueces y magistrados de la República, también de otros altos funcionarios, como la Fiscal General de la República, cabeza del Ministerio Público (perteneciente al Poder Ciudadano, al Consejo Moral Republicano y miembro del sistema de justicia, a tenor de la previsión del artículo 253 constitucional); quien, al demandar la nulidad de la

convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente realizada por las fuerzas políticas oficialistas y defender la vigencia de la CRBV, planteó: “El chavismo es una corriente de pensamiento, una filosofía de vida, este es el principal legado del presidente Hugo Chávez” (2017, Portal web del Observatorio Electoral Venezolano).

Pero, no solo en declaraciones públicas como las aludidas, se aprecia la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial, también en otras actuaciones, como el comunicado emitido por el TSJ, publicado en la Gaceta Oficial (G.O.) número 41.127, de fecha 3 de abril de 2017, en el que modifican sus propias decisiones (contrariando la prohibición de reformar la sentencia una vez dictada), bajo la supuesta figura de la aclaratoria del fallo (cuyo alcance no basta para realizar lo que se hizo), por una exhortación que le realizara el Consejo de Defensa de la Nación (CODENA), mismo que es convocado y presidido por el presidente de la República conforme al cardinal 23 del artículo 236 constitucional y que se erige como máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en materia de seguridad de la nación (artículo 323 ejusdem).

Vale decir que las decisiones objeto de “revisión”, a saber: las 155 y 156 del 2017, fueron dictadas por la Sala Constitucional, pero no son los magistrados de esa Sala, sino la Junta Directiva del órgano, la que firma el comunicado referido, es decir, los magistrados presidentes de cada una de las Salas del Tribunal (G. O. Nro. 41.127). Lo que evidencia no solo la intervención del Ejecutivo en el Judicial, sino, la falta de independencia de actuaciones, entre los mismos jueces y salas.

Ya en oportunidades anteriores, la SC ha dejado clara su posición en torno a la separación de poderes, fundándose en el falaz argumento del principio de colaboración de poderes, para justificar actuaciones como la anterior, que pueden ser

cuestionables. En sentencia Nro. 1889 del año 2007, estableció:

...el principio de división de poderes, no se presenta actualmente como un valor de carácter estanco, a tenor del cual se distribuyen las funciones del Estado de una forma exclusiva y excluyente entre los denominados poderes públicos. Antes bien, las potestades públicas pueden identificarse desarrolladas preponderante por un conjunto de órganos específicos, lo cual deja entrever la vigencia del principio de colaboración de poderes como un mecanismo de operacionalización del poder del Estado al servicio de la comunidad. (IV. Análisis de la situación. Párr. 24).

El artículo 145 constitucional, establece que los funcionarios públicos (en sentido amplio, incluye a todos los trabajadores del sistema de justicia) están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Particularmente, los jueces son personalmente responsables por la inobservancia de normas procesales (como la igualdad de partes), y por la parcialidad que puedan asumir (artículo 255 de la CRBV). Amplía el artículo 256 ejusdem que, a los fines de garantizar la imparcialidad e independencia del poder judicial, está proscrita la posibilidad que jueces, magistrados, fiscales o defensores, practiquen activismo político partidista, a excepción del derecho al voto.

Montero Aroca (2000), asegura, "...pretender desterrar la política del derecho se base en una opinión deformada de lo que aquella sea, pero pretender reducir todo el derecho a política se basa en un concepto totalitario de esta, desconocedor de las garantías de aquél" (p. 314). Es patente que lo anteriormente planteado, acopla dentro de las deformaciones de la política, y como tal, debe ser proscrita de los estrados judiciales. Explica Montero, que una tolerable

vinculación entre la política y el proceso, estriba en la constitucionalización de los principios procesales, ya que la Carta Fundamental como pacto socio político, persigue reforzar las garantías ciudadanas de los derechos que las personas ostentan para ser defendidas en juicio.

No puede dejarse a un lado que existe en Venezuela un Tribunal Supremo de Justicia, irregularmente constituido, por cuanto fuera del período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional en el año 2015, específicamente la sesión extraordinaria del 23 de diciembre de ese año, se designaron irritamente 13 magistrados principales y 21 suplentes, en franca violación de los artículos 254, 256, 263 y 264 de la Constitución, así como de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Todo lo cual, deviene en la ilegitimidad de origen de la investidura de esos funcionarios y, por ende, vicia las decisiones tomadas con ocasión a ella.

Otro problema en el desempeño del sistema judicial venezolano, son las llamadas “Tribus Judiciales”, Sarmiento (2017), explica que son organizaciones de corrupción judicial, integradas por abogados, jueces, fiscales, policías, entre otros, que, por tener poder e influencia, pueden lograr manipulación de expedientes.

¿Es acaso verosímil creer que jueces con posturas políticas abiertamente diferenciables como las explanadas ut supra, serán imparciales, justos, equilibrados, apolíticos y garantizarán la igualdad de partes en el proceso, cuando al menos una de ellas represente intereses contrarios a los del gobierno de turno? ¿Cómo un poder que está al servicio de los ciudadanos, para garantizar y materializar derechos, puede manifestar diáfananamente una afinidad política sin que ello comporte una desigualdad de trato ab initio, ya para favorecer o perjudicar a quienes piensen como ellos o distinto, según sea el caso?

Según la Organización No Gubernamental (ONG) venezolana, Aequitas, en su Informe Sobre la Independencia del Poder Judicial para el 2011, refleja, entre otras cosas: i) Reformas legales para lograr, con subterfugios, mayoría en el TSJ. ii) Politización en la escogencia de magistrados principales y suplentes. iii) Falta de estabilidad de los jueces por la restructuración permanente del poder judicial, la provisionalidad en los cargos, la falta de concursos y la “titularización” de jueces provisorios.

En su informe mundial 2018, la ONG, Human Rights Watch, al referirse a la situación en Venezuela, expresó:

Desde que el expresidente Chávez y sus partidarios en la Asamblea Nacional llevaron a cabo en 2004 un copamiento político del Tribunal Supremo de Justicia, el poder judicial ha dejado de actuar como un poder independiente del gobierno. Miembros del Tribunal Supremo han rechazado abiertamente el principio de separación de poderes y han expresado de manera pública su compromiso con promover la agenda política del gobierno actual (Independencia judicial, primer párr.).

La ONG Programa Venezolano de Educación- Acción en Derechos Humanos (PROVEA, 2018), aclara que desde 2009 se ha desmontado progresivamente el Estado de Derecho en el país, por medio de fallos del TSJ, con miras a “socavar la separación de poderes y la independencia judicial” (p. 2). Según PROVEA, se han realizado interpretaciones legales y constitucionales, usando como excusas conceptos amplios como el bien común o solidaridad, “lo que ha dado lugar a una justicia discriminada: solo para algunos y con fines políticos” (p. 2). Entre los graves aspectos que plasmó en su informe, la organización “...determinó que persiste el retardo procesal y constató un incremento exponencial del uso de la

justicia militar para juzgar a civiles” (p. 2), lo cual contraviene las garantías del proceso debido estudiadas retro.

La politización de la justicia atenta contra la igualdad, porque los juzgamientos se hacen a través de una sesgada posición. En lo atinente a Venezuela, ha resultado tan evidente, que en una inédita e histórica decisión, la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile, en fecha 18 de noviembre de 2015, valiéndose de lo que en el fallo denominan la Jurisdicción Universal de Protección de Derechos Humanos, resolvió acoger una “acción de protección” a favor de dos ciudadanos venezolanos, que se le solicitó al Poder Judicial chileno, a los fines que se le otorgara “tutela al derecho a la vida e integridad física, a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, al respeto y protección a la vida privada y pública, de petición y de asociación” (Rol Nro. 17.393-2015, Fundamento Primero). Tal procedencia, la estimaron necesaria por cuanto, a criterio de los ministros que componen la Sala:

...los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela no aparecen actuando con suficiencia en la protección de los derechos de sus ciudadanos ya individualizados; y hasta se podría sostener con al menos cierta connivencia con los propósitos políticos del gobierno local. (Fundamento Sexto).

Es claro, una polémica y controversial sentencia, que ha sido cuestionada entre otras razones por injerencista. Empero, se trata de un reconocimiento judicial donde partiendo del reclamo a una desigualdad de trato, el máximo tribunal de otro país, consideró necesario requerirle a su propio gobierno nacional, intervención para salvaguardar el derecho a la vida de los solicitantes, ya que, según la propia Corte, no estaba siendo suficientemente garantizado por el Estado venezolano. Al margen de su acatamiento o no, o de su efectividad práctica, es un verdadero hito jurídico.

Justicia transicional y reinstitucionalización del sistema de justicia

Sí, como se ha establecido, existe una arraigada desconfianza ciudadana en el poder judicial, por su politización y en muchos casos su respuesta a intereses ajenos a la justicia; desnaturalizando -como corolario- el rol ordinario que deberían tener los tribunales en un sistema democrático; debe pensarse en cómo renovar la institucionalidad, el respeto a los valores y principios constitucionales; y, sobre todo, restaurar la seguridad jurídica. Todo ello porque una de las principales consecuencias del descrédito del sistema de administración de justicia, es la autodefensa, es decir, tomar justicia por propia mano, lo que claro deriva en más violencia, más conflictividad, en definitiva, menos paz social.

De acuerdo al informe de PROVEA (2017), “Ante la impunidad, continuada por varios años, en 2017 se mantuvieron los llamados “linchamientos”, lo cual es un indicador del descontento y la desconfianza de los ciudadanos en las actuaciones del... [sistema de justicia]” (p. 13).

La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en informe remitido al Consejo de Seguridad, definió la justicia de transición, como:

...la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. (2004, p. 6).

En primer lugar, hay que decir que, conforme a la noción aportada previamente, para hablar de justicia transicional

debe entonces existir un precedente de conflictividad sociopolítica (régimenes autoritarios o totalitarios, dictaduras, guerras, procesos de desestabilización social, etc.) que le de paso. Su finalidad es poder atribuir responsabilidades en un marco justo, pero teniendo como norte la reconciliación (entendiendo que los conflictos sociales, suelen provocar profundas fracturas en la población y polarizaciones).

Continúa la Secretaría General, sumando elementos a su definición, clarificando:

Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción de cargo o combinaciones de todos ellos (ONU, 2004, p. 6).

Ello se traduce a que no es estándar la manera como se manifiestan estos procesos de justicia. No pueden ser fórmulas paradigmáticas o pétreas, pues responden a la realidad de casa país donde se deben desenvolver.

El profesor Méndez Carvallo, opina que “...este tipo de justicia acepta que, lo principal, es la reparación de las víctimas. Este tipo de justicia, pone en el eje central de todo su obrar a la víctima y a la construcción de una memoria colectiva” (2017, minuto 3:25). Por ello, rechaza un condicionamiento de este tipo de justicia a la cárcel, como si se tratase de la tradicional justicia punitiva.

“En la Justicia Transicional se mezclan ideas sobre lo que es justo y bueno (ética), sobre lo que es apropiado y conveniente (política) y sobre lo que está permitido o prohibido (derecho)” (Forcada, 2011, p. 10). Quiere decir que

es un fenómeno transdisciplinario, pues la ética, el derecho y la política, no se relacionan solo para complementarse, sino que convergen reconstruyéndose en conjunto con su objeto de estudio.

Puntualiza Garapon (2014), que “no es la justicia sino el país el que está en transición” (p. 25), de ahí que el término le parezca ambiguo y explora otros como ‘justicia post conflicto’, pero en su opinión tal propuesta excluye la esencial dimensión preventiva de este tema. Por ello, para redimir el papel político de la justicia transicional, desenvolviéndose más allá de su carácter puramente instrumental, sugiere considerar la función reconstitutiva de la justicia.

Aunque los crímenes de derecho común -revela Garapon- implican una voluntad antisocial sancionada por el Estado, tal actuación se encuentra, a priori, desprovista del elemento político y se juzga la conducta individualizada. A diferencia de las dictaduras o los asesinatos en masa, que “son crisis políticas de primer orden que deben ser analizadas y tratadas como tales, pues apelan a soluciones de la misma naturaleza, es decir, políticas y no técnicas” (p. 25). Dicho de otra forma, para el autor citado, los conflictos de los que se ocupa la justicia transicional trascienden del personalismo y los singulares comportamientos de los sujetos “no es el hombre al que hay que mirar sino al régimen político” (p. 29).

Garapon, con meridiana claridad observa, ante la desnaturalización de la idea de ‘ley’, el remedio no es otro que su restablecimiento; que no por evidente es fácil. Pero también se hace necesario determinar si la violencia se llevó a cabo en contra de la ley, o si se cometió por la ley. Esta última distinción tiene relevancia, porque la violencia puede tener su origen en la transgresión de la norma legal o incluso en cumplimiento de ella. Advierte también, que una de las consecuencias de la arbitrariedad es la violencia política, que deviene como una perversión a la ley. Por todo ello, se hace necesario repensar el papel de la justicia.

Apelando al perdón y a la reconciliación, los procesos de justicia transicional corren el riesgo de rechazar la propia idea de conflicto; la paz duradera solo sería así concebible en la búsqueda de la unidad y del consenso. Pero también aquí las enseñanzas del totalitarismo deben ser meditadas. Una búsqueda de la unidad social y política a cualquier precio, pasando por la eliminación de quienes aparecen como intrusos o traidores, desemboca en una lógica idéntica a la que se quiere combatir (Garapon, 2014, pp. 30 y 31). Negrillas añadidas.

Coincidiendo con el extracto aludido, desde esta tribuna, se cree necesario trabajar en la formación ciudadana, fomentar la cultura de paz y valores. Educar en función de los derechos y deberes humanos, para no caer en perniciosos revanchismos, donde la víctima termine convirtiéndose en un nuevo verdugo; una reedición de lo que se quiere proscribir como sistema.

La educación en valores debe promover cambios significativos que conduzcan a la formación de un ser humano capaz de desenvolverse en una sociedad pluralista en la que pueda de manera crítica practicar como norma de vida la libertad, la tolerancia, la solidaridad, la honestidad y la justicia (Juárez, Straka y Moreno, 2001, p. 44).

Garapon (2014), distingue dos tipos de justicia transicional, una primera que él califica de minimalista y define como una “una justicia ordinaria que solo es excepcional porque debe ejercerse en condiciones extremas que no afectan sin embargo a su naturaleza; estas formas pueden ser innovadoras pero su objetivo es desaparecer cuando su misión sea cumplida” (p. 31); y, una segunda versión, que es más honda o medular, según la cual “la justicia sale profundamente transformada ante el tipo de

violencia política que debe tratar, e inaugura de forma permanente una nueva posición de la justicia en la democracia” (p. 31).

Reflexiones finales

Tomando como base el ODS que interesa a los fines de esta investigación, con miras a la consecución de instituciones sólidas, que a su vez garanticen justicia y paz, en el caso específico venezolano, corresponderá: i. Trabajar en la reconciliación de una sociedad polarizada y fragmentada, a través de la justicia. Haciendo la determinación de responsabilidades de involucrados en desmantelamiento institucional y crímenes, explorando formas de reparación de daños a las víctimas. ii. Determinar la validez de las decisiones tomadas por el Tribunal Supremo de Justicia, teniendo en cuenta las irregularidades en la designación de Magistrados (desde el punto de vista de estricto apego constitucional) y el tema sobradamente tratado de la politización de la función jurisdiccional. Fijando criterios de eficacia de actuaciones y evaluando: a) si los fallos proferidos serán objeto de revisión, b) cómo se afectará la cosa juzgada, c) si serán nulas de pleno derecho las decisiones por ellos tomadas; en fin, prever todos los escenarios necesarios para resguardar los intereses de la ciudadanía en general. iii. Evaluación de cargos judiciales, revisión de antecedentes y expedientes de los funcionarios, especialmente jueces de instancia a nivel nacional, teniendo en cuenta las razones por las cuales se hicieron con el cargo, méritos, idoneidad, etc. Con miras a una eventual remoción o confirmación, con procedimientos claros para ello. Lo mismo para fiscales, defensores, y restantes funcionarios. iv. Reestructuración del poder judicial, con base en estadísticas, para así examinar objetivamente: cantidad de causas, sentencias, jueces por cada categoría de tribunales, adminiculado con el criterio de necesidad, racionalidad y proporcionalidad de la densidad poblacional.

Referencias

- Aequitas (2011). Informe para el Examen Periódico Universal, Venezuela. Informe sobre la Independencia del Poder Judicial. Recuperado de <https://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session12/VE/AEQUITAS-spa.pdf>
- Comunicado Oficial mediante el cual el Tribunal Supremo de Justicia, apegado al principio constitucional de colaboración de las ramas del Poder Público en la realización de los fines del Estado, atiende el exhorto efectuado por el Consejo de Defensa Nacional (2017). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 41.127, Ordinaria. Abril 3, 2017. Caracas.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453, Extraordinaria. Marzo 24, 2000.
- Duque Corredor, Román (2017). Constitucionalismo Autoritario. Fundación Alberto Adriani y Bloque Constitucional, Caracas.
- Fiscal introdujo ante el TSJ recurso de nulidad contra la Constituyente. (8 de junio de 2017). Globovisión, página web del Observatorio Electoral Venezolano. Recuperado de <http://www.oevenezolano.org/2017/06/08/fiscal-introdujo-ante-el-tsj-recurso-de-nulidad-contrala-constituyente-globovision/>
- Forcada, Ignacio (2011). Derecho Internacional y Justicia Transicional: Cuando el Derecho se convierte en religión. Civitas Thomson Reuters, Navarra.
- Garapon, Antoine (2014). Justicia transicional y justicia reconstitutiva. (Traducción Emilia Bea) En Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho. No. 24, (pp. 24-43). Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política,

Valencia, España. Recuperado de:
<http://roderic.uv.es/handle/10550/37511>

Gil, Malaquías (2017). Discurso de orden del acto de apertura de actividades judiciales del año 2017. TSJ, Caracas. Recuperado de

http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/195987/Discurso_Orden_Mag.+Malaquias.pdf/2bea8201-6852-4015-a050-65f915a35c1c

Gutiérrez, Gladys (2015). Discurso de apertura del año judicial 2015. TSJ, Caracas. Recuperado de

<http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/89293/Palabras+de+Apertura+del+A%C3%B1o+Judicial+2015.+Gladys+Mar%C3%ADa+Guti%C3%A9rrez+Alvarado+Presidenta+del+Tribunal+Supremo+de+Justicia/2a4a9c6f-9fao-4c2e-a491-06bc03cod1bb>

Human Rights Watch (2018). Informe Mundial 2018. Nuestro análisis anual sobre los derechos humanos en el mundo. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313312>

Juárez, José; Straka, Tomas y Moreno, Agustín (2001). Una nueva propuesta para la educación en valores. Guía teórico- práctica. Paulinas Distribuidora, Caracas.

Méndez Carvallo, Andrés (2017). Justicia transicional. Claves para entenderla. [archivo de video]. Canal: UCABve. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=bTdRfa_5xYM

Montero Aroca, Juan. (2000). Derecho jurisdiccional. I Parte General. 10a. ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España.

Nieves, Deyanira (2014). Discurso de orden, acto de apertura del año judicial. TSJ, Caracas. Recuperado de <http://www.tsj.gob.ve/documents/10184/53072/Discurs>

o+de+Orden+Apertura+A%C3%B1o+Judicial+2014.+Ma
gistrada+Deyanira+Nieves+Bastidas

Organización de las Naciones Unidas (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad. Recuperado de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Ortiz- Ortiz, Rafael (2004). La teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos. Editorial Frónesis, Caracas.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2015). Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recuperado de <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html>

Provea (2018). Informe anual enero- diciembre 2017. Capítulo Derechos Civiles y Políticas. Sección Derecho a la Justicia. Recuperado de <https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/15Justicia-3.pdf>

Rivera Morales, Rodrigo (2011). Nulidades Procesales, Penales y Civiles. 2ª. ed. (2ª. reimp.) Librería J. Rincón G. C.A., Barquisimeto.

Rodríguez Berrizbeitia, Julio (2014). Fundamentación moral del derecho. Trabajo de incorporación. Serie Discursos. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas.

Rol N° 17.393-2015. Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile. Ministro redactor: Carlos Aránguiz Z. Fecha: 18 de noviembre de 2015. Recuperado de <https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20151202>

/asocfile/20151202172519/proteccion_leopoldo_lopez_suprema.pdf

Sarmiento, Carlos (2017). El desempeño del sistema judicial venezolano en el marco histórico de 1810 a 2010. Editorial jurídica venezolana, Caracas.

Sentencia número 1889. Sala Constitucional del TSJ. Magistrado Ponente: Francisco Carrasquero López. Fecha: 17 de octubre de 2007. Recuperado de <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1889-171007-03-3114.HTM>